



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No. 110013335-012-2018-00520-00
ACCIONANTE: CHRISTIAN ENRIQUE CASTRO DIAZ
ACCIONADA: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

**AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO
182 LEY 1437 DE 2011
ACTA No. 347 -2020**

En Bogotá D.C. a los diez (10) días del mes de noviembre dos mil veinte (2020) siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá, en asocio de su Secretaria Ad Hoc, declaró abierta la audiencia virtual, a través de la plataforma Microsoft teams, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

Apoderado parte demandante: Jesús María Escobar Valor, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.386.402 y Tarjeta Profesional No. 144.431 del C.S. de la J., a quien ya se le había reconocido personería jurídica.

Apoderada Parte demandada-Ministerio de Defensa: Luisa Ximena Hernández Parra, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 52.386.018 y Tarjeta Profesional No. 139.800 del C.S. de la J., conforme al poder obrante al folio 56 del expediente, a quien ya se le había reconocido personería jurídica.

Apoderada Parte demandada-Policía Nacional: María Angélica Otero Mercado, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.069.471.146 y Tarjeta Profesional No. 221.993 del C.S. de la J., a quien ya se le había reconocido personería jurídica.

Verificados los antecedentes de los apoderados, no aparece registrada sanción alguna en su contra y sus tarjetas profesionales se encuentran vigentes.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del proceso.
2. Alegaciones Finales.
3. Fallo

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del CPACA y con el fin de evitar sentencias inhibitorias, se procede a evacuar la etapa de saneamiento del proceso. Para tal efecto,

se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el despacho tampoco observa causales de nulidad, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

2. ALEGACIONES

El Despacho corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, la intervención queda registrada en la videograbación digital de la presente audiencia.

Parte Demandante: Inicia Min. 3:51– Termina Min.12:59

Parte Demandada- Ministerio de Defensa: Inicia Min. 13:06– Termina Min.16:45.

Parte Demandada- Policía Nacional: Inicia Min. 17:20– Termina Min.19:00.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

3. FALLO

Teniendo en cuenta que hasta esta etapa procesal no se advierte vicio o irregularidad que invalide lo actuado, el Despacho procede a dictar la correspondiente sentencia.

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar:

- 1. Si la Resolución No. 01186 del 12 de marzo de 2018 está viciada por falsa motivación, desviación de poder y violación a normas constitucionales, al retirar al actor del servicio, con base en un dictamen médico presuntamente no vigente, que no estudio la posibilidad de su reubicación laboral.*
- 2. De demostrarse lo anterior, si el reintegro en el servicio y el pago de los salarios y prestaciones sociales respectivos es compatible con la asignación de retiro devengada por el actor.*

3.2. TESIS DEL DESPACHO

De acuerdo con la normatividad y el precedente constitucional y administrativo para que el acto de retiro por la causal de disminución de la pérdida de la capacidad laboral se reputé válido deberá: i) Ser proferido dentro de los 3 meses siguientes a la realización del dictamen de pérdida de la capacidad psicofísica y ii) estar basado en un dictamen de pérdida de la capacidad psicofísica expedido por la autoridad competente, dentro de los 2 meses siguientes a la realización de los conceptos médicos y, en virtud del cual se determine la falta de aptitud para desempeñar el cargo y la imposibilidad de reubicación laboral.

El Despacho concluye que el acto demandado se encuentra conforme a derecho, pues el retiro del demandante se basó en dictamen de pérdida de la capacidad psicofísica vigente, proferido por autoridad competente, en virtud del cual se le declaró no apto para la actividad policial y sin posibilidad de reubicación laboral, motivación que no fue desvirtuada por el demandante.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Retiro del Servicio por disminución de la capacidad psicofísica

De conformidad con el artículo 55 numeral 3 del Decreto 1791 de 2000, “Por el cual se modifican las Normas de Carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional”, una de las causales de retiro del servicio es la disminución de la capacidad psicofísica. En relación con esta causal los artículos 58 y 59 ejusdem señalaban lo siguiente:

~~“ARTICULO 58. RETIRO POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD SICOFÍSICA. El personal que no reúna las condiciones sicofísicas determinadas en las disposiciones vigentes sobre la materia, será retirado del servicio activo.~~

~~“ARTICULO 59. EXCEPCIONES AL RETIRO POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD SICOFÍSICA. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, se podrá mantener en servicio activo a aquellos policiales que habiendo sufrido disminución de la capacidad sicofísica y obtenido concepto favorable de la Junta Médico Laboral sobre reubicación, siempre que por su trayectoria profesional lo merezcan y sus capacidades puedan ser aprovechadas en actividades administrativas, docentes o de instrucción.~~

Cuando se trate de oficiales, se requerirá concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional”.

Mediante la sentencia C-381 del 12 de abril de 2005, la Corte Constitucional declaró inexecutable en su totalidad el artículo 58, antes transcrito, y las expresiones “EXCEPCIONES AL”; “No obstante lo dispuesto en el artículo anterior”, y “siempre que por su trayectoria profesional lo merezcan” del artículo 59. A juicio de la Corte Constitucional, el artículo 58 de la norma en comento tenía un carácter imperativo de tal modo que le permitía retirar de manera inmediata al personal militar que hubiera sufrido alguna disminución de su capacidad sicofísica, sin tener en cuenta sus condiciones propias y particulares. Bajo este supuesto, sostuvo la Corte que una persona discapacitada o con disminución de su capacidad sicofísica no podía ser retirada de la institución, por ese sólo motivo, si se demostraba que se encontraba en condiciones de realizar alguna labor administrativa, de docencia o de instrucción. En este sentido la Corte estableció que solamente después de realizada la valoración médica por la Junta Médico Laboral competente, y siempre que se concluya que la persona no tiene capacidad alguna aprovechable para tales tareas, podrá ser retirado de la Policía Nacional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 del Decreto 1791 de 2000.

4.2. Alcance de la protección a la estabilidad laboral de las personas discapacitadas en el régimen prestacional de la Policía Nacional

A partir de la expedición de la Constitución Política de 1991, se ha venido consolidado en el país un marco jurídico que determina los derechos de la población con discapacidad y, al mismo, tiempo las obligaciones del Estado y la sociedad para con ellos. En este sentido, se observa que el artículo 13 de la Constitución consagra una cláusula de protección especial en favor de las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

Por su parte, el legislador se ha encargado de desarrollar dicha protección especial mediante la Ley 361 de 1997, por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación, y la Ley 762 de 2002, que aprueba la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad.

En el ámbito internacional, la Organización Internacional del Trabajo- OIT, se ha ocupado del tema de la discriminación laboral contra personas discapacitadas. Lo anterior se ha hecho evidente, entre otros instrumentos, en el Convenio No. 159 de 1983 sobre adaptación y la readaptación profesional de los inválidos, ratificado por Colombia el 7 de diciembre de 1989; y en las Recomendaciones Nos. 99 de 1955 y 168 de 1983, mediante las cuales se consideró que la adaptación y la readaptación de estas personas son imprescindibles para que puedan recuperar al máximo posible su capacidad física y mental y reintegrarse a la función social, profesional y económica que puedan desempeñar.

En aplicación de los instrumentos internacionales señalados y los principios de la Carta Política, la sentencia C-381 del 12 de abril de 2005 consideró que la condición de sujeto de especial protección constitucional es igualmente predicable de las personas al servicio de instituciones como la Policía Nacional. En esta oportunidad señaló que la norma que establece el retiro por disminución de la capacidad sicofísica tiene un propósito legítimo, pues pretende que la Policía Nacional cuente con personal idóneo para lograr un efectivo cumplimiento de su obligación constitucional, propósito que, a su vez, permite mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y asegurar a todos los habitantes de Colombia la convivencia en paz.

Sin embargo, enfatizó que las funciones de la Policía Nacional no son exclusivamente de carácter operativo, pues también se llevan a cabo funciones de docencia e instrucción y actividades administrativas. Estas actividades no requieren elevados esfuerzos físicos u óptimas condiciones sicofísicas, como sí se exige, en cambio, para las estrictamente operativas. De este modo, la Policía Nacional tiene el deber de intentar, en principio, la reubicación del personal que sufrió una disminución de su capacidad psicofísica en una plaza en la cual pueda cumplir con una función útil a la institución. Así, “si la persona tiene capacidades aprovechables en otras actividades distintas a las meras operativas y se desvincula de la institución, dicha situación constituye una discriminación, circunstancia que no acontece cuando no se demuestra que el policía puede realizar ese tipo de funciones, dado que en este caso resulta razonable que se retire de la institución”¹

En conclusión, en principio, los miembros de la Policía Nacional que hayan sufrido una disminución de su capacidad laboral no podrán ser retirados de la institución, salvo que la Junta Médico Laboral competente determine que tal persona no tiene capacidad alguna aprovechable para labores de índole administrativa, de docencia o de instrucción. En este sentido, si la persona con disminución de su capacidad laboral cuenta con tales capacidades, corresponderá a la institución su reubicación en un área en la que pueda aprovecharlas; si la institución no lo hace vulnera el derecho a la estabilidad laboral reforzada del sujeto de especial protección. Pero si la persona que ha visto disminuida su capacidad laboral no cuenta con destrezas y habilidades aprovechables en labores de índole administrativa, de docencia o de instrucción, la institución podrá retirarlo, previa comprobación de tal situación por parte de la Junta Médico Laboral, en cuyo caso no existirá violación a derecho constitucional alguno.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-362 del 16 de mayo 2012. M.P.: Jorge Ivan Palacio Palacio Referencia: expediente T-3402674. Precedente reiterado, entre otras, por las sentencias T-440 de 2017. M.P.: Diana Fajardo Rivera y T-373 del 12 de septiembre de 2018. M.P.: Cristina Pardo Schelesinger.

4.3. De la validez y vigencia de los exámenes y el dictamen de pérdida de la capacidad psicofísica en la Policía Nacional

La validez y vigencia de los exámenes y el dictamen que determina la pérdida de la capacidad psicofísica de un miembro de la Policía Nacional está establecido en el artículo 7 del Decreto 1796 de 2000, que señala lo siguiente:

“ARTICULO 7o. VALIDEZ Y VIGENCIA DE LOS EXAMENES DE CAPACIDAD PSICOFISICA. Los resultados de los diferentes exámenes médicos, odontológicos, psicológicos y paraclínicos practicados al personal de que trata el artículo 1o. del presente decreto, tienen una validez de dos (2) meses, contados a partir de la fecha en que le fueron practicados.

El concepto de capacidad psicofísica se considera válido para el personal por un término de tres (3) meses durante los cuales dicho concepto será aplicable para todos los efectos legales; sobrepasado este término, continúa vigente el concepto de aptitud hasta cuando se presenten eventos del servicio que impongan una nueva calificación de la capacidad psicofísica.

El examen de licenciamiento para el personal de tropa deberá ser practicado dentro de los sesenta (60) días anteriores a su desacuartelamiento. El control de este término será responsabilidad directa de la Dirección de Personal u Oficina que haga sus veces en la respectiva Fuerza y en la Policía Nacional.”

En relación con lo anterior, la sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado ha manifestado que:

“El acto de retiro por la causal de disminución de la capacidad psicofísica, debe, en primer lugar, fundarse en el concepto médico de la Junta Médico Laboral que determine la respectiva disminución física y la calificación de ineptitud para la prestación del servicio público y, en segundo término, el concepto médico que se utilice como fundamento debe estar vigente al momento de la expedición del acto de retiro, esto es, dentro de los noventa días siguientes a la expedición de la calificación médica. De tal manera que, si el acto de retiro se expide con base en un concepto médico vencido, su motivación no corresponde a la realidad, pues expirado el término de vigencia de dicho concepto, la Ley consagra como efecto inmediato el recobro de vigencia del concepto de aptitud, circunstancia que desvirtúa la causal de retiro”².

Así las cosas, para que el acto de retiro por la causal de disminución de la pérdida de la capacidad laboral se reputé válido deberá:

- i) Ser proferido dentro de los 3 meses siguientes a la realización del dictamen de pérdida de la capacidad psicofísica.
- ii) Estar basado en un dictamen de pérdida de la capacidad psicofísica expedido por la autoridad competente, proferido dentro de los 2 meses siguientes a la realización de los conceptos médicos y, en virtud del cual se determine la falta de aptitud para desempeñar el cargo y la imposibilidad de reubicación laboral.

5. CASO CONCRETO

Verificadas las pruebas aportadas al plenario, se tiene lo siguiente:

1. El señor **CHRISTIAN ENRIQUE CASTRO DIAZ** se incorporó a la Policía Nacional en el escalafón del nivel Ejecutivo mediante Resolución No. 02180 del 28 de agosto de 2002 (ff. 31-33).

² Consejo de Estado, sección segunda Subsección B. C.P.: Gerardo Arenas Monsalve. Sentencia del 7 de octubre de 2010, radicado 76001-23-31-000-2004-05185-01(0319-09).

2. *Mediante dictamen de la Junta Médica Laboral No. 3660 del 28 de abril de 2017 se le determinó una disminución de la capacidad psicofísica del 11.50%, por lo cual fue declarado no apto y sin posibilidad de reubicación laboral (ff. 36-37). Para proferir este Dictamen, al actor le fueron prácticos los siguientes conceptos médicos:*
 - Concepto de ortopedia SISAP EVENTO 261 del 16/03/2017 (fl. 36).
 - Concepto de psiquiatría-salud ocupacional del 14 de marzo de 2017 (fl. 36).
3. *El anterior dictamen fue confirmado por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía mediante Acta No. TML17-1-758 MDNSG-TML- 41.1 del 11 de diciembre de 2017, notificada el 15 de diciembre de la misma anualidad (ff.38-41).*
4. *A través de la Resolución No. 01186 del 12 de marzo de 2018 el Director General de la Policía Nacional retiró del servicio al señor **CHRISTIAN ENRIQUE CASTRO DIAZ**, por la causal de disminución de la capacidad psicofísica (fl. 14). Tal resolución fue notificada al actor el 14 de abril de 2018 (fl.15).*
5. *Con posterioridad al retiro del demandante, la Policía Nacional con fecha del 1 de abril de 2019 expidió adición a la hoja de servicios No. 79217487, reconociendo a su favor los 3 meses que estuvo de alta, comprendidos entre el 14 de abril y el 13 de julio de 2018. (fl.83). Así mismo, mediante la Resolución No. 5549 del 20 de junio de 2019 el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció a favor del actor una asignación de retiro, a partir del 14 de julio de 2018, en cuantía del 58% del sueldo básico de actividad (fl.83).*

El apoderado del actor sostiene que el acto de retiro del servicio de su mandante incurrió en falsa motivación, desviación de poder y violación a normas constitucionales, pues fue expedido con un dictamen y unos conceptos médicos que no se encontraban vigentes; soslayando, además, el deber de estudiar la posibilidad de su reubicación laboral dentro de la institución. A continuación, el Despacho estudiará los vicios propuestos:

5.1. La vigencia de los conceptos médicos y el dictamen de pérdida de la capacidad psicofísica

El argumento central de la censura demandada radica en que, a juicio del demandante, la medida adoptada mediante el acto impugnado se encuentra falsamente motivada, dado que la entidad no respetó el procedimiento legal previsto en el régimen especial de la Policía Nacional al ordenar su retiro del servicio activo por disminución de su capacidad psicofísica, con base en unos conceptos y un dictamen médico no vigentes.

Verificado el acervo probatorio, se evidencia que al actor le fueron realizados 2 conceptos médicos, de forma previa a su calificación por parte de la Junta Médico Laboral: i) Concepto de ortopedia SISAP EVENTO 261 del 16/03/2017 y ii) Concepto Mesa de excusados SISAP EVENTO 259-Psiquiatría-salud ocupacional del 14/03/2017 (fl. 36). También se advierte que el dictamen de la Junta Médica Laboral No. 3660 fue expedido el 28 de abril de 2017, es decir, antes del vencimiento de los 2 meses siguientes a la realización del primer concepto médico. De acuerdo con ello, el Despacho concluye que los conceptos médicos que sirvieron de soporte para la expedición del dictamen de pérdida de la capacidad laboral realizado por la Junta Médica de la Policía Nacional se encontraban vigentes.

Igualmente, el Despacho observa que el dictamen referido fue ratificado por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía mediante Acta del 11 de diciembre de 2017, notificada el 15 de diciembre de la misma anualidad (ff.38-41). Para ratificar el examen inicial el Tribunal realizó examen físico del demandante en sesión del 7 de diciembre de 2017 (ff. 39-40). Es decir, entre este examen y el concepto del Tribunal no transcurrieron más de 2 meses.

El concepto rendido por el Tribunal tenía una vigencia de 3 meses, según lo dispone el inciso segundo del artículo 7 del Decreto 1796 de 2000. Dicho concepto fue notificado el 15 de diciembre y quedó en firme al día siguiente por cuanto contra este acto no procede recurso alguno (art. 87 numeral 1 CPACA).

Con base en las conclusiones a las que llegó el Tribunal Médico Laboral, el Director General de la Policía Nacional retiró del servicio al señor **CHRISTIAN ENRIQUE CASTRO DIAZ**, por la causal de disminución de la capacidad psicofísica, a través de la Resolución No. 01186 del 12 de marzo de 2018 (fl. 14), notificada al actor el 14 de abril siguiente (fl.15).

Así las cosas, este Juzgado concluye que el dictamen de pérdida de la capacidad laboral del actor contenido en acta del Tribunal notificada el 15 de diciembre de 2017 se encontraba vigente para la fecha de expedición de la Resolución No. 01186 del 12 de marzo de 2018, por haber sido proferida dentro de los 3 meses siguientes a su firmeza. Por tanto, la censura propuesta será desestimada.

5.2. De la ausencia de violación del derecho a la estabilidad laboral reforzada, por cumplimiento del precedente constitucional

Conforme a lo advertido en la parte considerativa de esta providencia, los miembros de la Policía Nacional que hayan sufrido una disminución de su capacidad laboral no podrán ser retirados de la institución, salvo que la Junta Médico Laboral competente determine que tal persona no tiene capacidad alguna aprovechable para labores de índole administrativa, de docencia o de instrucción. Así, si la persona con disminución de su capacidad laboral cuenta con tales capacidades, corresponderá a la institución su reubicación en un área en la que pueda aprovecharlas; si la institución no lo hace vulnera el derecho a la estabilidad laboral reforzada del sujeto de especial protección.

Pero si la persona que ha visto disminuida su capacidad laboral no cuenta con destrezas y habilidades aprovechables en labores de índole administrativa, de docencia o de instrucción, la institución podrá retirarlo, previa comprobación de tal situación por parte de la Junta Médico Laboral, en cuyo caso no existirá violación a derecho constitucional alguno.

En el subjúdice, se evidencia que el retiro del actor por la causal de disminución psicofísica se motivó de acuerdo con el dictamen proferido por la Junta Médica Laboral No. 3660 del 28 de abril de 2017, ratificado por el Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía del 11 de diciembre de 2017. En tales dictámenes, las autoridades competentes determinaron que el actor no era apto para la prestación del servicio y tampoco podía ser reubicado dado que es un: “paciente con sintomatología crónica y recurrente desde temprana edad (adolescencia) asociada a rasgos de personalidad disfuncionales que hace que empeore el pronóstico por pobre capacidad resolutive y pobre tolerancia a la frustración” (fl.36rvo). Además aducen que, “el paciente no ve mejoría de su patología se encuentra en tratamiento de su último episodio desde noviembre del 2016 sin mejoría de su cuadro y refiere que al estar en la institución ha empeorado su situación” razón por la cual concluyen que “existe un alto riesgo para la salud del funcionario y para el entorno, debido a que

las actividades policiales generan riesgo psicolaboral, el paciente toma medicamentos, tiene restricción al porte y uso de armamento y tiene baja tolerancia al estrés y a la crítica, lo cual genera vulnerabilidad a su función policial y le impide ejercer funciones en cualquier otro ámbito institucional” (fl. 37).

En Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía del 11 de diciembre de 2017, respecto de la reubicación laboral se consideró que “las secuelas que presenta el calificado le impiden desarrollar la labor para al cual fue vinculado a la institución, toda vez que la patología psiquiátrica le impide permanecer en este tipo de instituciones que genera estresores que pueden agravar su patología; tiene capacitaciones, aunque no cumplen la intensidad horaria; no son una misma línea de formación, además el permanecer en un medio jerarquizado, en donde tiene acceso a armamento puede generar un riesgo para su salud, sus compañeros y para la comunidad que legalmente está llamado a proteger y hacen que médica y legalmente no sea apto para la vida policial”.

En este orden de ideas, esta censora encuentra que la decisión de desvinculación del actor por la disminución de su capacidad psicofísica se encuentra ajustada a derecho, por cuanto de conformidad con el acervo probatorio se determinó que:

- i) De forma previa a la desvinculación se realizó Junta y Tribunal Médico Laboral que evaluó el porcentaje de pérdida de la capacidad psicofísica del actor y su posibilidad de reubicación laboral, de acuerdo con sus capacidades y destrezas.*
- ii) Tales autoridades determinaron unívocamente que el actor no podía ser reubicado por cuanto es un paciente con patología psiquiátrica, sintomatología crónica y recurrente asociada a rasgos de personalidad disfuncionales, pobre capacidad resolutive y pobre tolerancia a la frustración, con restricción al porte y uso de armamento y baja tolerancia al estrés y a la crítica, lo cual le impide ejercer funciones en cualquier otro ámbito institucional.*
- iii) Las conclusiones a las que llegaron las autoridades anteriormente mencionadas no fueron discutidas probatoriamente por el apoderado del actor, pues no allegó prueba alguna tendiente a refutar las valoraciones y recomendaciones de tales autoridades, ni a demostrar las competencias para el ejercicio de funciones administrativas que podría desarrollar el actor.*

Por tanto, el Despacho concluye que el acto demandado se ajusta a derecho, conservando la presunción de legalidad que lo ampara, lo que conlleva a negar las súplicas de la demanda.

6. Condena en Costas

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y bajo la interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado³, se resolverá sobre la condena en costas bajo un criterio objetivo valorativo en el que se conjuga la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la actuación procesal adelantada.

En el presente caso el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte actora, habida cuenta su estado de salud y su precaria situación económica.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas

³ Consejo de Estado. Sentencia del 24 de octubre de 2016. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

RADICACIÓN
ACCIONANTE:
ACCIONADA:

No. 110013335-012-2018-00520-00
CHRISTIAN ENRIQUE CASTRO DIAZ
NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente de lo consignado a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva del fallo.

SEGUNDO. NO CONDENAR en costas.

TERCERO: DESTINAR los remanentes de lo consignado para gastos del proceso al Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN, EL CUAL SUSTENTARÁ DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL.



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Katherine Müller Rueda
KATHERINE MÜLLER RUEDA
SECRETARIA AD-HOC